ш

Averiguar la relación entre amor, mística y politica y vislumbrar un más allá de lo sugrado de la radical experiencia de lo santo, abre la posibilidad pensar de manera nueva el sontido de la personal y comunitaria, en movimiento narcisismo que caracteriza la vida Porque la vivencia del amor, del misterio relaciones políticas solo puede pensada desde el reconocimiento insalvable, alteridad radical, entre la vidad. Una distancia insalvable pensar que sólo será posible.

una praxis que busca la fidelidad a los delicies que emanan de la presencia inviolable de loda allamissi Pensar y acción unidos, aceptando y alumbanto la diferencia, quebrando todo desen de autostimación y poder y, por eso, rehelândase cantra lasta passible resignación ante lo sucedido e ante la que sucedido y abriendo sueños de nueva humanista a suente soñados en esa lúcida vigilia que della provincia la insoportable presencia dal mal El grupo de investigación de cuyos instra testimonio este libro (Fundamentos filos idea de solidaridad, amor, amistast, górser sector i si provocar la fidelidad, en llempes de financial de la inquietud radical, signa prestans de la hotest tosto que invita a seguir saminarista i (amor/política) hacia un más Ali distancia (le sante); y, per men. alejarnos del posible malagra de m de esa vida que a cada tino nos 1 cosas y los demas. Estata el eshaces s

hemos compartido nuissiras refer

S. Bara - A. Sánchez (eds.)

El amor, lo sagrado y lo político

Silvia Bara Bancel Antonio Sánchez Orantos (editores)

Filosofí

amor, lo sagrado y lo político

PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS MADRID

REFLEXIONES COMILLAS FILOSOFÍA, 4

PEDIDOS

Universidad Pontificia Comillas de Madrid Servicio de Publicaciones C/ Universidad Pontificia Comillas, 3 28049 Madrid Tel.: 91 540 61 21 • Fax: 91 734 45 70 Silvia Bara Bancel y Antonio Sánchez Orantos (eds.)

EL AMOR, LO SAGRADO Y LO POLÍTICO



Servicio de Biblioteca. Universidad Pontificia Comillas de Madrid

El AMOR, lo sagrado y lo político / Silvia Bara Bancel y Antonio Sánchez Orantos (eds.). -- Madrid : Universidad Pontificia Comillas, 2016.

290 p. -- (Reflexiones Comillas. Filosofía ; 4)

D.L. M 43408-2016. -- ISBN 978-84-8468-664-4

I. Amor. 2. Lo sagrado. 3. Política. 4. Antropología religiosa. 5. Religión y cultura. I. Bara Bancel, Silvia. II. Sánchez Orantos, Antonio.

Esta editorial es miembro de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas (UNE), lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.



Libro financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en el marco del proyecto de investigación I+D+I: "Fundamentos filosóficos de la idea de solidaridad: Amor, Amistad, Generosidad", referencia: FFI2012-37670.



© 2016 Universidad Pontificia Comillas de Madrid

© 2016 Todos los autores

Diseño de cubierta: Belén Recio Godoy

Maquetación e impresión: Imprenta Kadmos, s.c.l.

ISBN: 978-84-8468-664-4

Depósito Legal: M-43408-2016

Reservados todos los derechos. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso escrito de la Universidad Pontificia Comillas.

ÍNDICE

Prefacio, de Miguel García Baró	9
Presentación	15
PARTE I. PENSAR EL AMOR	
Capítulo 1. Amor y docta ignorancia,	
por Ignacio Verdú Berganza	23
Capítulo 2. Eros y ágape a la luz del dolor,	
por Juan Pablo Martínez Martínez	35
Capítulo 3. El amor en Don Quijote y Dulcinea, en la perspectiva de Unamuno,	
por Manuel Suances Marcos	53
Capítulo 4. La necesidad del amor y el sentido de la vida	
en la obra de Ramón Llull,	
por Arrate Aparicio Marcos	117
Capítulo 5. Pensar el amor desde la utopía:	
Santo Tomás Moro y Tommaso	
Campanella según la interpretación de Lewis Mumford, por Mario Ramos Vera	125
Capítulo 6. Del derecho al amor al amor al derecho,	
por Luis Bueno Ochoa	137

PARTE II. PENSAR LO SAGRADO Y LO SANTO

Capítulo 7. Entre équivoque et confusion.	
Le programme lacostien de phénomenologie du sacré,	
por Jerôme de Gramont	149
Capítulo 8. Lo santo, verdad de lo sagrado,	
por Antonio Sánchez Orantos	173
Capítulo 9. Cuando lo sagrado enmudece, lo santo grita,	
por Francisco José López Sáez	185
Capítulo 10. El giro hermenéutico sacrificial	
en la teoría de lo sagrado de René Girard,	
por Agustín Moreno Fernández	231
Capítulo 11. La vida humana como hierofanía,	
por Raquel Lázaro Cantero	263

PREFACIO

Miguel García-Baró
Universidad Pontificia Comillas (Madrid)

No se dirá que nuestro libro lleva un título convencional y usado, incapaz de atraer la atención de nadie... Pero la verdad es que el amor es la clave de lo santo, y lo santo mismo —y esa atenuación de lo santo que es lo sagrado— está en el núcleo de cuanto en política es sumamente serio, para bien y para mal.

No es necesario abundar –la prensa diaria ya lo hace, y no siempre muy bien– en la importancia de pensar de veras sobre la presencia social de la religión en el mundo actual. Brotes de gran violencia y de gran generosidad; ofertas que imposibilitan el logro de la vida y ofertas que brindan un sentido radical a la vida humana; quiebra de los valores éticos fundamentales en nombre de la religión y respuestas de una radical coherencia ética por fidelidad a la vida religiosa... Todo esto se encuentra muy a la vista de una humanidad muchas veces perpleja y muchas otras recelosa ante el espectáculo; y otras, también, fanatizada por esta o aquella de sus manifestaciones. ¿Cómo podría un grupo de filósofos convocados por una universidad jesuítica pasar indiferentemente por alto semejantes tribulaciones?

Para pensar adecuadamente la ambigüedad de la vivencia religiosa en la cultura actual es necesario revisar con parsimonia crítica la relación entre lo sagrado y lo santo. Las aportaciones que el lector encontrará en el cuerpo de varios de los ensayos de este libro ofrecen esta crítica con el deseo de brindar criterios claros de discernimiento, aun a sabiendas

CAPÍTULO 6

DEL DERECHO AL AMOR AL AMOR AL DERECHO

Luis Bueno Ochoa

Universidad Pontificia Comillas. Facultad de Derecho (Madrid)

1. LA INTERACCIÓN DERECHO-AMOR Y AMOR-DERECHO

Comenzaré esta disertación, que más tiene de digresión, anticipando una suerte de conclusión apresurada, por provisional, que enlaza con el título de la misma formulado a modo de transición. Hallaremos, pues, como tendremos ocasión de comprobar, una imposibilidad inicial, la del derecho al amor, que se transforma, ya sea retórica, ya sea resignadamente, hacia una situación final que es la que conlleva el amor al Derecho. La interacción derecho-amor y amor-Derecho, según lo anunciado, solo puede operar haciendo del Derecho el objeto del amor; mas no, contrariamente a lo anterior, es decir, haciendo del amor el objeto del derecho.

Obsérvese, tratando de dar continuidad a lo anterior, que el amor, algo humano, ¿demasiado humano?, parafraseando a Nietzsche, ha sido escrito en todos los casos con «a» (minúscula); en tanto en cuanto el derecho lo ha sido con «d» (minúscula) cuando la interacción derecho-amor, la del derecho al amor, se tornaba en imposibilidad; y con «D» (mayúscula) cuando la interacción amor-Derecho, la del amor al Derecho, terminaba cobrando forma de resignación. Con esto lo que se pretende algnificar es que el derecho —subjetivo— al amor es inviable mientras que el amor al Derecho —objetivo— es factible, aun cuando su facticidad y su validez, parafraseando esta vez a Jürgen Habermas, sea producto de un devenir que hay que ver conjugado con la resignación.

Tras lo expuesto apreciamos que el orden de los factores en liza, derecho-amor y amor-Derecho, sin reparar por ahora en el carácter subjetivo u objetivo -léase minúsculo y mayúsculo, respectivamente- del Derecho, sí altera el producto. En un caso, imposible, y, en otro, una especie de excrecencia que hemos llamado resignación. A estos supuestos, uno, imposible, y otro, mera resignación, se dedican los dos apartados siguientes que precederán a un cuarto y último que, como un círculo sin fin, servirá para ahondar, con repeticiones ineludibles, en lo que ha podido dar de sí la toma de posición anticipada.

2. EL DERECHO AL AMOR COMO IMPOSIBILIDAD

El amor es un sentimiento y, como tal, emerge ad intra por más que su vocación sea manifestarse ad extra. El eventual paso del «amor latente» al «amor manifiesto» es, diríamos, un prueba concluyente de la imposibilidad del derecho al amor. Nadie puede invocar seriamente ese supuesto derecho, es decir, demandar ser correspondido por ese sentimiento que puede ser un sentimiento de ida pero que, ni necesaria ni obligatoriamente, tiene que ser de vuelta. Nadie, en suma, puede ser obligado a amar. El elemento coerción o, si se prefiere, la nota de imperatividad que es tan afín al orbe jurídico está ausente cuando hablamos de los sentimientos, en general, y del amor, en particular.

En prueba de lo expuesto bastará remitirse, por ejemplo, al catálogo de valores superiores del ordenamiento jurídico a que alude nuestro texto constitucional. Efectivamente, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico son citados en el artículo 1.1 de la Carta Magna. Ahí no aparece mención alguna al amor ni a nada parecido; ni siquiera a la felicidad a la que sí se aludía, en cambio, en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 4 de julio de 1776 en la que el derecho a ser feliz pasaba por ser uno de sus principios fundamentales al decir que:

«Sostenemos por sí mismas como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad».

Asimismo, tenemos el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, según el cual:

«Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos».

En sentido análogo podría citarse la primera de las Constituciones españolas, la de Cádiz de 1812, cuyo artículo 13 prescribía, a su vez, que «el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen».

En evitación de incurrir en posibles malentendidos viene al caso señalar que si bien la felicidad guarda relación con el amor, felicidad y amor no se tienen por qué identificar sin más. El refranero popular insiste, ciertamente, en que «tres cosas son necesarias para la vida: salud, dinero y amor», aun cuando habrá quien preferirá esa otra visión, señaladamente cáustica, como la que resulta de un comentario proveniente de Flaubert para quien «ser estúpido, egoísta y estar bien de salud, he aquí las tres condiciones que se requieren para ser feliz. Pero si os falta la primera, estáis perdidos». Pues bien, hechas las salvedades que anteceden, corresponde recalcar que no está en el ánimo de quien suscribe confundir el todo —la felicidad— con la parte —el amor— y tan es así que es el amor, y solo el amor, sobre el que pivota la interacción con el mundo jurídico de la que nos ocupamos y de la que pretendemos seguir ocupándonos.

Si retomamos el curso de la argumentación donde la habíamos dejado, es decir, justo en el momento anterior a ser traídos a colación los diferentes textos relativos a la felicidad, habremos de recalcar que el amor es, efectivamente, un sentimiento y los sentimientos son, digámoslo ruda y claramente, jurídicamente irrelevantes. Si nos decidiéramos a abusar del inquietante mensaje que ofrecen por lo general los refranes habríamos de entonar eso de que «obras son amores, que no buenas razones». Así las cosas, se ha de concluir que su relevancia habría de buscarse, para ser encontrada, en otros predios.

Esa búsqueda de la relevancia del amor discurre por otros derroteros que nos orientarán para terminar de deshacer ese imposible derecho al amor en el que estamos sin poder estar. Podríamos hablar de buenos y malos amores, no solo recurriendo a la cita del Libro de buen amor del Arcipreste de Hita, sino deteniéndonos en la eventual conexión -o quiebra- entre pensamiento y sentimiento (en el bien entendido que un amor que fractura la esfera del pensamiento y la del sentimiento se revela, se termina revelando, fatal; es decir, peor que malo, hablaríamos de un «amor fatal»). También podríamos entretenernos es deshacer ese otro lugar común consistente en hablar del amor y su -aparente- opuesto, el odio. Y es que la aparente oposición no es tal por la sencilla razón de que el amor-odio es un mismo sentimiento, es decir, es como si no refiriéramos a dos caras de una misma moneda. Con Heráclito, diríamos, que «en el círculo comienzo y fin son la misma cosa» puesto que todo se convierte en su opuesto; ya que «todo es uno» y «del uno procede todo» en vista de que -Panta rhei- «todo se mueve», «todo fluye», va que todo cambia. Y de esta manera, claro está, tomaríamos distancia de Parménides, quien creyó que podía hacernos ver que «lo que es, es, y lo que no es, no es». Téngase en cuenta, además, en parecido sentido, el binomio freudiano Eros y Tánatos que nos enseñó que el amor-vida se hace preciso para que haya dolor-muerte y viceversa. Añadamos, con miras a no dejarnos entretener con una controversia que nos desvía de nuestras actuales ocupaciones, que lo contrario del amor no es el odio sino la indiferencia.

La negación del *derecho al amor*, tan tajante como la expuesta, empero, no es comúnmente compartida. Hay quienes, precisamente, sostienen con convicción que se trata de una posibilidad que transita a lomos de la realidad por más que no deje de apreciarse la sombra del deseo o, incluso, de la utopía. Así, por ejemplo, se ha llegado a afirmar en un

contexto culturalmente afín al nuestro como es el colombiano que el amor, aun circunscrito a los niños, es un derecho social fundamental. Y dicho reconocimiento como derecho fundamental trae causa, supuestamente, de quedar incluido entre «aquellos derechos sin los cuales los seres humanos no podrían alcanzar la felicidad que toda la sociedad anhela». Advertimos, pues, que el amor, como si de un bucle se tratara, remite a la felicidad, lo cual, ciertamente, convierte la antedicha aseveración en la secuela de un deseo incapaz de superar la espesa capa de la utopía. Resulta harto expresiva de la imposibilidad del derecho al amor en que se viene insistiendo una y otra vez que ni siquiera los cónyuges tienen el derecho-deber de amarse (véase, a este respecto, el artículo 66 y siguientes del Código Civil acerca de los derechos y deberes de los cónyuges).

Una vez descartada la posibilidad del *derecho al amor* y vista la confirmación, pues, de su imposibilidad, vamos a ocuparnos de seguirle las pistas a lo que queda. Y lo que queda, si algo queda, según lo ya expuesto, no es otra cosa sino el producto de una retórica resignación como es el *amor al Derecho*.

3. EL AMOR AL DERECHO COMO RESIGNACIÓN

Fue Ortega quien llamó la atención sobre lo poco que se había pensado el amor. Que se había hablado mucho y pensado poco, cabría anadir. Con todo, hablar sin pensar es, cuando se trata de sentir, algo que no resulta del todo ajeno a la extrañeza. Ya en Platón, recordemos El banquete y la intervención final de Sócrates, esa extrañeza revestía todavía mayor sorpresa al plantear que «uno desea lo que no tiene. El amor es el amor de la belleza, luego el amor no puede ser bello. Y como lo bello es bueno, tampoco puede ser bueno...». Deseo, amor, belleza, bondad...; qué panorama más inquietante! Preguntémonos de nuevo: Tiene cabida el mundo del Derecho entre ese alud de sentimientos? Y respondamos otra vez...

A la pregunta que precede se puede dar respuesta, aunque ello suponga retroceder en el recorrido trazado hasta el momento, siguiendo el hilo discursivo de un trabajo de Gregorio Peces-Barba, «El Derecho y el amor: sus modelos de relación». El mencionado artículo trataba de ofrecer un punto de vista que difería del que había sido mantenido por Luis Legaz Lacambra en *El Derecho y el amor*, libro en el que había visto ampliado su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1969 titulado «Amor, amistad y justicia».

Los tres modelos de relación a que se refería el profesor Peces-Barba distinguían entre separación y sustitución a propósito del Derecho y el amor. Mientras la separación coincidía, en buena parte, con lo que antes hemos denominado la imposibilidad del derecho al amor, la sustitución se dividía, a su vez, en dos cauces que, en parte, siquiera sea en parte, coinciden con la resignación de la que nos vamos a ocupar (dicha suplantación lo será del amor por el Derecho, en un caso, y del Derecho por el amor, en otro).

Aun a costa de incurrir en reiteraciones, nos referiremos, resumidamente, a los tres modelos de relación mencionados con miras a constatar qué queda si, finalmente, como decíamos, queda algo que no sea lo que resignadamente hemos llamado el *amor al Derecho*.

El primer modelo, el de la separación entre el Derecho y el amor, excluye cualquier conexión, siquiera sea colateral, entre ambos términos. Es un modelo tributario de la antropología pesimista que parte de la vinculación del Derecho con la fuerza y de su función puramente instrumental. Se citan como ejemplos de adhesiones a este criterio a Lutero y a Carl Schmitt. El primero, porque justificó la radical separación entre el Derecho y el amor, al ocuparse de la fundamentación primera del Obrigheitstaat, del Estado de Obediencia; y el segundo, porque al partir de concepto de lo político basado en la dialéctica amigo-enemigo llegó a sostener la tesis de que «el mandato evangélico de amar a los enemigos se refiere solo al enemigo privado –inimicus– y no al enemigo público – hostis– y que, por consiguiente, en el ámbito de la política, es decir, de la relación amigo-enemigo, regulada por el Derecho, no rige el principio del amor, sino, por el contrario, el del odio».

El segundo modelo, el de la sustitución del amor por el Derecho, es el que subyace, según el autor seguido, a todas las posiciones de dogmatismo religioso, citándose como ejemplo más característico el de la Iglesia anglicana: «El Derecho, instrumento de ordenación de la convivencia en la sociedad civil, se convierte también en elemento configurador de la sociedad eclesiástica inglesa —el Parlamento legislará profusamente sobre esos temas—, al ser el monarca cabeza de la Iglesia de Inglaterra. El Derecho sustituye al amor». Se cita, asimismo, el pensamiento abstracto en la filosofía del Derecho de Hegel y, más en particular, cómo la idea

ética que Hegel llama «el espíritu ético inmediato o natural» se realiza en el Estado: «El Estado es la realidad de la idea ética, es el espíritu ético en cuanto voluntad patente clara para sí misma, sustancial, que se piensa y se sabe y que cumple lo que él sabe y cómo lo sabe...».

Finalmente, el tercer modelo, el de la sustitución del Derecho por el amor, es el que mayor interés despierta a su autor en el trabajo ahora glosado. Un amplio elenco de autores y corrientes se dan cita entre los partidarios de este tercer y último criterio marcado siempre con el sello de la utopía. Planteamientos libertarios y autores como Tolstoi, Rousseau, Locke, Hume o Marx son mencionados. Para Tolstoi, por ejemplo, «el amor sustituye al Derecho, porque no pueden existir relaciones humanas sin amor». En el caso de Rousseau, se subraya, «al revés que en Hobbes, el Estado de naturaleza es el mejor momento de la humanidad con el sentimiento de la piedad y la conmiseración, mientras que el Estado de sociedad con el derecho es el reino de la opresión». Para Locke, en parecidos términos, «el Estado de naturaleza es un Estado de libertad y de igualdad». En Hume, por su parte, «se desprende la interesante idea de que donde no existe la desigualdad, ni la escasez, ni la opresión, es superflua la justicia y, por consiguiente, el Derecho». Se alude, también, al horizonte utópico del Marx de la Crítica del programa de Gotha en el que se visualiza la fase superior de la sociedad comunista como último escalón del progreso humano, en el que «se rebasará el estrecho horizonte del Derecho burgués».

La exposición de los tres modelos de relación entre Derecho y amor se cierra con una propuesta integradora en la que se niega la *separación* procurando transcender su *sustitución*, apelando a los derechos fundamentales:

«Yo diría —así se expone en tono de recapitulación— que es en el ámbito de los derechos fundamentales donde más claramente aparece la complementariedad entre el Derecho y el amor, porque se regulan jurídicamente ideales que expresan la dignidad humana, que son expresión del valor moral de cada persona, fin en sí, y del respeto y la fraternidad con el otro. Son ideales de justicia inspirados por el amor...».

Dicha propuesta, que se pretende ver contextualizada en el mundo moderno y en el seno de una sociedad democrática, responde a una relación entre el Derecho y el amor cuyo modelo «es el de la coexistencia, el de la interdependencia y la mutua influencia en la vida social humana».

A diferencia del modelo de *separación*, que guarda analogía con la imposibilidad del *derecho al amor* sostenida, hemos tenido ocasión de

comprobar cómo los dos modelos de *sustitución* relacionados en segundo y tercer lugar y, asimismo, la propuesta integradora final propugnada, no comparten la escisión entre el *ordo iuris* y el *ordo amoris*. Pues bien, será esa ausencia de escisión de órdenes, precisamente, la que va a desembocar en una confusión entre el pensamiento –del orden jurídico– y el sentimiento –del amor– que nos lleva, de nuevo, al punto de partida: el *derecho al amor*, constatémoslo, deviene imposible. Y en lo concerniente al *amor al Derecho* pronto veremos a qué queda reducido.

Esa falta de separación, por más que se hable de complementariedad, coexistencia, compatibilidad..., conduce a una suerte de confusión –valdría decir– sin solución de continuidad: confusión de planos (realidad-deseo), roles (ciudadanos-personas), ámbitos (público-relacional –ad extra— versus privado-íntimo –ad intra—), etc. que terminan reduciendo el margen de maniobra de la interacción amor-Derecho a un retórico, y resignado, amor al Derecho.

Lo que queda, lo que ha quedado es, precisamente, eso: tras un imposible *derecho al amor* solo resta el –retórico, resignado– *amor al Derecho*.

4. EL TRÁNSITO DE LO IMPOSIBLE A LA RESIGNACIÓN

Si el *derecho al amor* no es posible porque, cabría decir, «el Derecho no entiende de sentimientos», el *amor al Derecho* queda reducido a mera ensoñación retórica.

Amar, lo que se dice amar, solo se puede amar a las personas. Proyectar el amor a las cosas o, como ahora nos ocupa, a algo tan abstracto, tan cosificado, tan artificiosamente cosificado, como el Derecho, es mera idealización, marcadamente retórica, y, a la postre, una secuela de la resignación.

Si, como apuntaba Carnelutti, ninguna forma del Derecho permite entenderlo como un sucedáneo del amor debido al prójimo, verdadero subrogado de la moral, habremos de concluir que el *amor al Derecho* en una muestra, otra más, de la secular confusión entre el mundo del Derecho y el de la moral.

El amor al Derecho es, en este estado de cosas, una especie de sucedáneo, algo sustitutivo. No amar a las personas por no poder, no querer, o quién sabe por qué, hace que el amor al Derecho sea, como recuerda –no sin alguna malicia— el denominado amor a los animales, una vía resignada para dar cauce a unos sentimientos que no encuentran destinatario. Y es que esa falta de destinatario, el amor de vuelta, el amor correspondido, quizá no se produzca porque no esté clara la emisión, porque el agente emisor, el amor de ida, no sea tal. Quizá, y también quizá...

Quizá falte respuesta por ausencia de pregunta.

Quizá falle el diálogo.

Quizá se trate de un problema de comunicación.

Quizá el ordo iuris y el ordo amoris sean compartimentos estancos.

Quizá el *amor al Derecho* no sea más que una forma de contentarse, con engaños, conformándose con un sucedáneo.

Quizá... no tenemos derecho al amor y, tal vez, por eso, a causa de dicha imposibilidad, lo que nos queda, si queda algo, sea amar, resignadamente, al Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

CARNELUTTI, F. (2000), Cómo nace el derecho. Bogotá: Temis.

FREUD, S. (2006), Más allá del principio del placer, en Obras Completas, vol. IV, trad. de Luis López-Ballesteros y de Torres. Barcelona: RBA.

HABERMAS, J. (1998), Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta.

HERNÁNDEZ CAAMAÑO, G. E. (2011), «El amor, derecho social fundamental: la tutela por el amor», *Justicia*, 19, 55-60.

LEGAZ Y LACAMBRA, L. (1976), El Derecho y el amor. Barcelona: Bosch.

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, Mª I. (2014), «La Felicidad como principio legitimador del Estado Social», en SÁNCHEZ DE LA TORRE, Á. y HOYO SIERRA, I. A. (eds.) (2014), Fundamentos de conocimiento jurídico. Principios del Derecho I, Madrid: Dykinson-Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

NIETZSCHE, F. (2001), Humano, demasiado humano: un libro para espíritus libres [fragmentos póstumos], trad. de Alfredo Brotons Muñoz. Madrid: Akal.

ORTEGA Y GASSET, J. (2010), Estudios sobre el amor, en Obras Completas, vol. V (1932-1940), Madrid: Taurus-Fundación Ortega y Gasset.

PECES-BARBA, G. (1982), «El Derecho y el amor: sus modelos de relación», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 6/7, 65-79.

PLATÓN (2012), El banquete, presentación, trad. y notas de Marcos Martínez Hernández. Madrid: Gredos.

RUIZ, J. –ARCIPRESTE DE HITA– (2010), Libro de buen amor, edición de Alberto Blecua. Madrid: Cátedra.

VV. AA. (2008), Fragmentos presocráticos, Madrid: Alianza.